

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2023-00460-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de embargos, se dispone.

No se accede por ahora al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de cautelas, toda vez que se trata de recursos destinados a la prestación de servicios de la salud, servicio público de tal carácter esencial, aunque sea prestado por un particular. Razón por la cual, como quiera que según la jurisprudencia nacional ha determinado que los bienes derivados del servicio público de la salud no son embargables, no se decretan tales cautelas.

No obstante lo anterior, acorde a los mismos pronunciamientos jurisprudenciales que se han ocupado del asunto, estas se podrán decretar cuando se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 02 del 17-ene-2024*

(2)

Jeecc.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00460-00

Como quiera que se dio cumplimiento al auto anterior y considerando que los documentos aportados como base de la acción, contienen obligaciones claras, expresas, exigibles, provienen del deudor; por reunir la demanda los requisitos legales, en especial los derivados de los artículos 82, 422 y ss del C.G.P., y demás normas concordantes, el Juzgado, RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía en favor de **COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA COOVISER C.T.A.**, en contra de **CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA EN SERVICIOS DE SALUD S.A.S.**, por los siguientes equivalentes y sumas de dinero contenidas en las facturas electrónicas base de la acción.

1.- **\$282.107.934,00 M/cte.**, valor correspondiente a la suma de los capitales de las facturas detalladas y determinadas a continuación;

No.	Factura No.	Fecha de vencimiento	Valor factura
1	FV 66144	1 de diciembre de 2019	\$4.988.484
2	FV 66483	1 de enero de 2020	\$15.000.000
3	FV 66826	1 de febrero de 2020	\$15.900.000
4	FV 67148	1 de marzo de 2020	\$15.900.000
5	FV 67470	1 de abril de 2020	\$15.900.000
6	FV 208	4 de junio de 2020	\$15.900.000
7	FV 539	4 de julio de 2020	\$15.900.000
8	FV 846	1º de agosto de 2020	\$15.900.000
9	FV 1161	2 de septiembre de 2020	\$15.900.000
10	FV 1470	4 de octubre de 2020	\$15.900.000
11	FV 1829	15 de noviembre de 2020	\$15.900.000
12	FV 2092	4 de diciembre de 2020	\$15.900.000
13	FV 2379	31 de diciembre de 2020	\$15.900.000
14	FV 2697	5 de febrero de 2021	\$16.456.500
15	FV 2999	3 de marzo de 2021	\$16.456.500
16	FV 3293	31 de marzo de 2021	\$16.456.500
17	FV 3571	5 de mayo de 2021	\$16.456.500
18	FV 3869	2 de junio de 2021	\$16.456.500
19	FV 4262	10 de julio de 2021	\$4.936.950
TOTAL			\$282.107.934

2.- Por los intereses moratorios de los capitales indicados anteriormente, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada obligación, hasta cuando su pago se verifique, a las tasas máximas certificadas y establecidas por la Superintendencia

Financiera de Colombia y bajo los lineamientos del art. 884 del C. Co., sin exceder los límites de usura.

Se niega el mandamiento de pago por la factura No. FV 67793, por cuanto no cumple los requisitos previstos en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, pues esta carece de firma del emisor, de aceptación por parte del obligado y fecha del recibido de la misma. Se recuerda que **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable** (...). La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...), **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo** (...)." resalta el juzgado.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte ejecutada (arts. 291 a 293 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Líbrese oficio a la DIAN conforme al art. 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer personería a la Dra. YULY FERNANDA PULIDO DURÁN como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 02 del 17-ene-2024*

(2)

JeeC.